



Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que el apoderado Dr. HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA, presentó memorial de subsanación con sus anexos dentro del término otorgado, pendiente de su estudio de admisión.

Usiacurí, 03 de mayo del año 2023.

El Secretario.

Franklin Luján Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE USIACURÍ, MAYO TRES (03) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA.

RADICACIÓN: 088494089001**20220006900**

DEMANDANTE: FERNANDO MANOTAS SALAS Y OTROS HERMANOS

CAUSANTE: TEODULA SALAS DE MANOTAS (Q.E.P.D.)

ASUNTO

Los señores FERNANDO, RAFAEL ANTONIO, ANA JUDITH, TEODULA MERCEDES, MARÍA DOLORES Y MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 72.304.579, 3.779.321, 22.744.696, 22.745.933, 22.744.680 y 3.779.529 respectivamente; mediante apoderado judicial presentaron demanda de sucesión intestada de la causante señora TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.), fallecida el día 23 de julio del año 2020, siendo su último domicilio este municipio de Usiacurí-Atlántico.

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación presentado, se encuentra que las falencias anotadas mediante proveído anterior fueron subsanadas en debida forma, en tanto que fueron aportados, debidamente actualizado, el certificado de tradición del inmueble con F.M.I 045-2390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga-Atlántico y avalúo catastral del mismo inmueble por el IGAC, tal como fue requerido en el auto de fecha 28 de abril del 2023.

Ahora bien, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble aportado, se vislumbra en la anotación N° 008 del 17/11/2021, una medida cautelar-Embargo Ejecutivo con acción personal, proferida por este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí, siendo demandante el señor Adolfo Rafael Polo Zurita y como demandada la señora Teodula Salas de Manotas.

Al respecto de la información anterior, será necesario ***vincular al presente proceso al acreedor señor Adolfo Rafael Polo Zurita***, atendiendo que es la persona que figura como titular de un embargo con acción personal, siendo acreedora la causante señora TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.); toda vez que, si ello se omitiere la sanción sería de nulidad.

Dispone el numeral 2° del art. 491 del C.G.P.

“ (...) Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. (...)”.

Por su parte el art. 1312 del C.C. indica que tendrán derecho de asistir al inventario entre otros.

“todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”.

Así mismo, el art. 501 del CGP refiere en el numeral 2°.

“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente”.

Igualmente, el inciso tercero del numeral 2 de la norma en cita que:

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”

Ahora bien, indica el señor apoderado en su memorial demanda, que los hijos otorgantes del poder son los señores FERNANDO, RAFAEL ANTONIO, ANA JUDITH, TEODULA MERCEDES, MARÍA DOLORES Y MANUEL MANOTAS SALAS, **quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.**

En cuanto al señor Rafael Antonio Manotas Salas, quien manifiesta ser heredero, pero aporta Partida de bautismo por carecer de Registro Civil de Nacimiento, el despacho aceptará tal prueba para demostrar el parentesco con la causante, debido a que de la revisión de dicha partida, se observa que el mismo nació en el año 1959, esto es entre la vigencia de la ley 92 de 1938 y la entrada en vigencia del decreto 1260 de 1970, razón por la cual, pese a que en dicho periodo la prueba principal es el registro civil, también es cierto que puede tenerse como prueba supletoria las partidas eclesiásticas, tal como es el caso.

En cuanto al señor MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS, se observa en el Registro Civil de Nacimiento aportado junto al poder, en el que se indica que el nombre del registrado corresponde a *José Manuel Manotas*, hijo de Félix Manotas y Teodula Salas; razón por la que el apoderado actor deberá aclarar al despacho el porqué, no existe reciprocidad en cuanto al nombre establecido en el registro civil y el de su documento de identidad cédula No. 3.779.529. Lo anterior para efectos de corroborar la legitimación en causa por activa, máxime si se tiene en cuenta que, el abogado afirmó que la causante tiene otro hijo con el nombre de JOSE MANUEL MANOTAS SALAS.

En cuanto al señor FELIX MANUEL MANOTAS SALAS, del cual se tiene el poder otorgado al profesional que formula la presente demanda, en cuanto al registro civil de nacimiento aportado, se evidencia la respectiva corrección de su nombre, siendo que inicialmente se había registrado como Tomás Eduardo, correspondiendo su real nombre Félix Manuel; dejándose constancia que es hijo de Félix Manotas y Teodula Salas. No obstante, pese estar aportado este poder en la demanda, se tiene que su nombre no figura en los hechos, en las declaraciones, en las pruebas ni en el lugar donde recibirá notificaciones de la demanda, razón por la cual, si bien se le reconocerá la calidad de heredero de la señora Teodula Salas, se le requerirá para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación realizada.

Cabe igualmente resaltar, que se informa al despacho de la existencia de los también hijos de la causante, señores JOSE MANUEL MANOTAS SALAS, JULIO MANOTAS SALAS Y LUZ ELENA MANOTAS SALAS, de quienes se dice no desear intervenir en la presente demanda, por lo que solicitan su emplazamiento, además manifiesta que se les enviará la

demanda para que hagan parte del proceso y se unan a la sucesión; sin embargo, además que no existe constancia de ello, se tiene que el apoderado demandante señaló donde podían ser notificados los señores JOSE MANUEL y JULIO MANOTAS SALAS, motivo por el cual de estos últimos se ordenará su notificación personal, conforme lo señala el art. 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, mientras que con relación a la señora LUZ ELENA MANOTAS SALAS, se ordenará su emplazamiento.

De la misma forma se procederá con el emplazamiento del señor FELIX MANUEL MANOTAS CONTRADO, a quien se menciona en la demanda era el esposo de la causante, al momento de que aquella falleciera.

Advirtiéndose de la demanda de sucesión intestada de la causante señora TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d) instaurada a través de apoderado judicial reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 488 y 489 del Código general del Proceso y demás normas concordantes, se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

De igual forma, pese a que en la demanda se señala como valor de los bienes relictos la suma de \$80.000.000, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 26 # 5 del CGP, que señala que en el caso de los inmuebles será el valor del avalúo catastral, esto es de \$10.134.000, conforme lo señala el certificado Catastral visible en el Folio 5 del PDF # 04 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 22.743.306 y quien falleció en el Municipio de Usiacurí el día 23 de julio del año 2020, siendo su último domicilio este mismo Municipio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores FERNANDO MANOTAS SALAS, TEODULA MERCEDES MANOTAS SALAS, RAFAEL ANTONIO MANOTAS SALAS, ANA JUDITH MANOTAS DE REDONDO y MARÍA DOLORES MANOTAS SALAS, en calidad de hijos de la causante TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER como heredero al señor FELIX MANUEL MANOTAS SALAS, en calidad de hijo de la causante TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.), a quien se le requiere para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que la notificación personal deberá ser realizada por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente, artículo 291 del CGP y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR al señor MANUEL ENRIQUE MANOTAS SALAS, para que acredite con la presentación de su respectivo registro civil de nacimiento, el interés que le asiste dentro de la presente sucesión como heredero de la causante, conforme a las anotaciones de la considerativa.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a los señores JOSE MANUEL MANOTAS SALAS y JULIO MANOTAS SALAS, de la apertura del presente proceso sucesoral, conforme lo señala el art. 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, para que se

hagan parte de la actuación, quienes deberán demostrar el parentesco con la causante para efectos de ser reconocidos como herederos de la misma.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados, LUZ ELENA MANOTAS SALAS y FELIX MANUEL MANOTAS CONRADO, cuyo paradero se desconoce, así como de aquellas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante TEODULA SALAS DE MANOTAS (q.e.p.d.), Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. mediante inclusión en el registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación de medio escrito, como lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Hecho lo anterior se **PROCEDERÁ** a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso, considerando como avalúo de los bienes relictos se tendrá el valor consignado en el Certificado Catastral, esto es de \$10.134.000, respecto del Bien Inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 045-2390, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEPTIMO: RECONOCER como acreedor con garantía personal al señor ADOLFO RAFAEL POLO ZURITA quien se identifica con la C.C. No. 72.305.112, dentro del presente proceso de sucesión.

OCTAVO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacuri - Atlántico

Código de verificación: **6d3bae380ff179b6ba76f2dc0a4cbef1452afd1388c2dc2a98ae720d975a1228**

Documento generado en 04/05/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>